



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00336-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El apoderado judicial deberá acreditar la calidad con la que actúa, arrojando poder de conformidad a lo normado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art.- 74 del CGP, esto es, acreditando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá estar registrada ante el RNA.
2. Acredítese, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales<sup>1</sup>.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que el allegado data de marzo de 2022. (artículo 83 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

s.g.

<sup>1</sup> Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 de la Ley 2213 de 2022, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.